



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 03 de mayo del 2012

SENTENCIA N.º 182-12-SEP-CC

CASO N.º 1070-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

I. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Flores Pástor, por sus propios derechos y por los derechos que representa en calidad de presidente y representante legal de UNGERER DEL ECUADOR S. A, mediante acción extraordinaria de protección, presentada el 16 de julio del 2010, impugna ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia emitida el 29 de junio del 2010 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 30 de noviembre del 2010 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1070-10-EP.

El 14 de febrero del 2011, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO LABORAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Quito, martes 29 de junio de 2010.- Las 10h06. **VISTOS:** Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor a la sentencia dictada por el Sr. Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, dentro de la Acción de Acceso a la Información Pública seguida por Carlos Alberto Flores Pástor en contra de Alfredo Escobar, Presidente Ejecutivo del CONECEL S.A. se considera. [...]. **SEXTO:** En la especie, como bien anota el Juez de primer nivel, la demandada CONECEL S.A. no es institución del sector público de conformidad a la taxativa enumeración contenida en el Art. 225 de la Constitución de la República; sin embargo, de fojas 38 a 89 la requerida ha adjuntado la documentación referente al reclamo del actor, esto es, el nombre de quién solicitó la cesión de las líneas telefónicas de UNGERER DEL ECUADOR S.A. a TECNIFOREST, a pesar de no tratarse de información pública, ya que la cesión se produce entre dos personas jurídicas de derecho privado, insistiéndose que el representante legal de las dos era la misma persona natural. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se desestima la apelación del actor y se confirma en todas sus partes el fallo recurrido”.

Argumentos planteados en la demanda

El legitimado activo, sobre lo principal, hace las siguientes argumentaciones:

El 13 de febrero del 2009 dirige una carta a CONECEL S. A., solicitando una explicación: de la persona que solicitó, la fecha de transferencia y a qué empresa fueron transferidas las líneas celulares N.º 097252610, 097252440, 093598019 y 093598022, líneas de propiedad de su representada UNGERER del Ecuador S. A. El 16 de febrero del 2009, CONECEL S. A. señala que las líneas telefónicas fueron transferidas a TECNIFOREST CÍA. LTDA., el 31 de octubre del 2008.



Ante la respuesta emitida por parte de CONECEL S. A., el legitimado activo solicita la documentación física que respalde dicho traspaso o cesión de derechos de las líneas telefónicas de su representada a TECNIFOREST CÍA. LTDA., sin recibir respuesta alguna. El 10 de marzo del 2009, el legitimado activo, por intermedio del defensor del pueblo, solicita que CONECEL S. A. le conceda la documentación descrita con anterioridad; sin embargo, la Defensoría del Pueblo, el 07 de abril y el 05 de mayo del 2009, respectivamente, emite informes en los que se establece la no entrega de la documentación requerida por parte de CONECEL S. A.

Al no recibir respuesta alguna por parte de CONECEL S. A., el legitimado activo presenta acción de acceso a la información pública, recibiendo negativa de su petición por parte de los jueces de instancia.

Señala que la sentencia recurrida es idéntica a la sentencia emitida por el juez *a quo*, esto es, que CONECEL S. A., no es una entidad pública según lo establece el artículo 225 de la Constitución de la República, fundamento que a criterio del accionante es inconstitucional, por cuanto la información pública no es únicamente la que proviene o la que emana de la administración pública, omitiendo la normativa de los artículos 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 3 literal a de la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es que la información pública es toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de este.

Considera que los jueces de alzada, al momento de emitir la sentencia recurrida, omiten el señalar que CONECEL S. A., es una entidad que mantiene un contrato de concesión con el Estado acorde al artículo 72 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, por consiguiente, emana y tiene un su poder información pública.

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, señala que la sentencia recurrida vulnera los artículos 11, tutela efectiva; 76, debido proceso, y 91, acceso a la información pública, de la Constitución de la República.

Pretensión

Apoyado en la argumentación precedente, solicita a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

Contestaciones a la demanda

Comparece María Cristina Narváez, Fabián Jaramillo Tamayo y Luis Araujo Pino, jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y en lo principal expresa que el legitimado activo transcribe de manera parcial el considerando sexto de la sentencia recurrida, y omite la parte que dice: "...sin embargo, de fojas 38 a 89 la requerida ha adjuntado la documentación referente al reclamo del actor, esto es, el nombre de quién solicitó la cesión de las líneas telefónicas de UNGERER DEL ECUADOR S.A. a TECNIFOREST, a pesar de no tratarse de información pública, ya que la cesión se produce entre dos personas de derecho privado, insistiéndose que el representante legal de las dos era la misma persona".

Considera que los fundamentos esgrimidos en la acción de acceso a la información son diferentes a las que el accionante presenta en la acción extraordinaria de protección, debiendo hacerse énfasis en que el nuevo argumento que esgrime es que CONECEL S. A., es concesionaria del Estado, particular que a su criterio, el momento de resolver, desconocían por no constar en la demanda. En tal virtud, señalan que los fundamentos del accionante no pasan de ser simples enunciados ajenos a la verdad procesal y, por tanto, no se encuentran justificados por el accionante, conforme a derecho.

Intervención de la Defensoría del Pueblo

Alejandra Soriano Díaz, coordinadora DESC de la Defensoría del Pueblo, como *amicus curiae* expresa:

Todo acto público que genere derechos u obligaciones debe ser debidamente motivado, de acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. Es parte del derecho a la defensa del ciudadano, y en caso de contravenir esta disposición constitucional, el acto emitido se reputa nulo.



Manifiesta que en derecho público no se puede admitir una negativa simple, porque ello propicia el atropello de derechos fundamentales. Tanto es así que incluso el silencio del órgano de administración produce efectos respecto al peticionario, con el fin de que la falta de diligencia del servidor público no le cause perjuicio, pues así de importante es el derecho de petición de todo ciudadano, acorde a la normativa del artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República.

Las empresas privadas que se encuentran en administración de un servicio público por cualquier forma de delegación, deben también motivar toda resolución que emitan referida al servicio público que ofrece, pues la misma puede otorgar, modificar o extinguir derechos ciudadanos; consecuentemente, es necesario que la concesionaria que ofrece un servicio público motive sus actos en la normativa jurídica pertinente, y sea capaz de responder al ciudadano por esas actuaciones.

La falta de contestación a la solicitud de acceso a la información presentada ante el titular de la institución en cuyo poder se encuentre aquella, da lugar a recursos constitucionales, legales y administrativos.

Finalmente, Alejandra Soriano Díaz considera que la Defensoría del Pueblo pretende aportar al análisis del presente caso de manera que los derechos humanos y constitucionales que pudieran estar en peligro sean reparados. De considerar oportuno se dispondrá su presencia en audiencia pública.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, de la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia recurrida por el legitimado activo tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en la demanda y las contestaciones a la misma. .

Después de un examen minucioso de los documentos existentes en el expediente, esta Corte puede determinar con claridad el problema jurídico cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

1.- Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia ¿han vulnerado el derecho constitucional al acceso a la información, la tutela efectiva y debido proceso, de UNGERER DEL ECUADOR S. A.?

Someramente diremos que existen documentos públicos y privados. Por regla general, todo documento público puede ser consultado por cualquier persona, a excepción de aquellos documentos que por expresa disposición legal son reservados, entonces diremos que el documento público es el medio más idóneo para demostrar un hecho.

En cambio, el documento privado, por su propia naturaleza, no puede estar disponible al público, sino en los casos en que una autoridad así lo decida o si el titular lo solicita o autoriza.

Para resolver el anterior problema jurídico, es importante determinar cuando procede el acceso a la información pública.

El acceso a la información pública es un derecho de las personas que las faculta a acudir al juez con una pretensión que sería el ejercicio de su derecho constitucional sobre determinada información pública.

La procedencia de este recurso se concibe de dos maneras: 1. Cuando la información ha sido denegada expresa o tácitamente; 2. Cuando la información proporcionada no sea completa o fidedigna. Se puede interponer incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información¹.

El derecho a la información se encuentra en relación estrecha con el derecho a recibir una información adecuada y veraz sobre su contenido y características², por cuanto resulta “innegable que la garantía de un libre flujo de información, demanda el acceso a los documentos públicos”³. Así pues, el ordenamiento jurídico ecuatoriano autoriza a cualquier ciudadano para acceder a la información, “en forma individual o colectiva”⁴.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que el derecho a la información pública constituye una de las formas de concreción del principio de publicidad:

Art. 1 Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información

¹ Art. 91 de la Constitución de la República,

² Art. 66 numeral 25 de la Constitución de la República

³ Sentencia T-216/04 de la Corte Constitucional Colombiana

⁴ Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República

que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley⁵. Cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de la República referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que conforman el sector público, dignatarios, autoridades y funcionarios públicos, incluidos los entes señalados en el artículo anterior, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios, etc., con asignaciones públicas. Para el efecto, adoptarán las medidas que garanticen y promuevan la organización, clasificación y manejo de la información que den cuenta de la gestión pública⁶.

Se colige entonces el vínculo existente entre el derecho al acceso a la información pública y los principios de transparencia y publicidad que deben caracterizar la actuación de los poderes públicos en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, contribuyendo al control por parte de la sociedad sobre las instituciones públicas y privadas, al obligarlas a explicar públicamente las decisiones adoptadas y el uso que le han dado al poder y a los recursos públicos, convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad⁷.

En este contexto, la información pública está regida por el principio de apertura, publicidad y transparencia. La ciudadanía puede y debe conocer el contenido de la información a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas⁸.

El acceso a la información pública, reconocido en nuestra Constitución de la República como derecho, también es reconocido en tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y en otros

⁵ Art. 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

⁶ Ibídem Art. 2 literal a)

⁷ Sentencia No. Y-511/10 DE LA Corte Constitucional de Colombia.

⁸ Resolución No. 0004-08-AI, emitida el 28 de mayo del 2008, por la ex Primera Sala del Tribunal Constitucional de Ecuador



instrumentos internacionales de derechos humanos⁹, sirviendo de esta manera para establecer el contenido de este derecho¹⁰.

Sin embargo, el acceso a la información pública tiene limitaciones que se las debe tener presente.

No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la Ley¹¹. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo a la Ley¹². Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas¹³.

Se dilucida que las restricciones a este derecho están previamente fijadas por ley. En este sentido, el Principio 8 de los Principios de Lima establece que las restricciones al derecho de acceso por motivos de seguridad nacional solo serán válidas cuando estén orientadas a proteger la integridad territorial del país y en situaciones excepcionales de extrema violencia que representen un peligro real e inminente de colapso del orden democrático. La negativa a suministrar información se da por escrito debidamente motivada.

De lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y el bloque de constitucionalidad, se puede decir como características esenciales del derecho al acceso a la información pública¹⁴, las siguientes:

- Es un derecho de titularidad universal.
- El Estado tiene la obligación positiva de suministrar la información solicitada o de otorgar una respuesta fundamentada ante una solicitud de información.

⁹ Art. 10 de la Constitución de la República

¹⁰ Existen instrumentos internacionales de derecho internacional de derechos humanos como la Declaración de Chapultepec, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Johannesburgo y los llamados Principios de Lima. Los cuales tratan sobre el derecho que tienen las personas de acceder a la información.

¹¹ Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República

¹² *Ibidem* Art. 91

¹³ Art. 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹⁴ Estudio Especial sobre el derecho de acceso a la información, elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 2007

- Están obligados a suministrar información todas las instituciones públicas, y las privadas que por ley tienen información pública.
- El derecho al acceso a la información pública se rige por los principios de publicidad y transparencia.
- En materia de protección judicial del derecho al acceso a la información debe existir un recurso sencillo, rápido y efectivo para determinar si se produjo una violación al derecho de quien solicita información y, en su caso, ordene al órgano correspondiente la entrega de la información.

Siguiendo estos criterios, tanto nacionales como internacionales, la Corte Constitucional ha considerado dentro de su jurisprudencia que el derecho al acceso a la información pública es un instrumento capaz de oponerse a la corrupción y generar transparencia en la función pública, optimizando la eficiencia de los entes gubernamentales y tiene como objetivo final propender a mejorar la calidad de vida de las personas, al tener ellas la posibilidad de acceder a la información y ser copartícipes en la toma de decisiones y en la rendición de cuentas, como actividad diaria de administración de la cosa pública¹⁵. De tal forma, el acceso a la información pública debe ser analizado y comprendido desde una perspectiva esencial, esto es, la de ser instrumento regulador y garante de las libertades. Así, el derecho a la información ha sentado las bases jurídicas para la defensa de las libertades de información, expresión, opinión¹⁶.

Análisis del caso concreto

Tal como ya se precisó, corresponde a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, determinar si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia han vulnerado los derechos constitucionales al acceso a la información pública, tutela efectiva y debido proceso de UNGERER DEL ECUADOR S. A., al desestimarse la apelación y confirmarse en todas sus partes la sentencia emitida por el juez séptimo de lo Civil de Pichincha.

Carlos Alberto Flores Pástor afirma en la acción instaurada que como representante legal de UNGERER DEL ECUADOR S. A., solicitó a CONECEL S. A. información de carácter pública –traspaso de cesión de derechos de líneas

¹⁵ Resolución No. 0007-07-AI, dictada el 12 de septiembre del 2007 por la ex Primera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador.

¹⁶ Resolución No. 0016-07-AI, expedida el 07 de enero de 2008 por la ex Tercera Sala del Tribunal Constitucional del Ecuador.

telefónicas hacia TECNIFOREST CIA LTDA– obteniendo evasivas sin entregar la documentación solicitada.

Por su parte, CONECEL S. A., se constriñe en señalar que la documentación solicitada fue entregada en la audiencia pública ante el juez séptimo de lo civil de Pichincha, en la cual se demostró que el representante legal de UNGERER DEL ECUADOR S. A., solicitó el cambio de las líneas celulares. Además, menciona que de existir reemplazo de representante legal de una institución se debe notificar; particular que no fue realizado.

Los jueces de alzada, en sede de apelación, acorde a lo resuelto por el juez *a quo*, consideraron que la demandada CONECEL S. A., no es institución del sector público de conformidad a la taxativa enumeración contenida en el artículo 225 de la Constitución de la República; sin embargo, los jueces manifiestan que de fojas 38 a 89 la requerida ha adjuntado la documentación referente al reclamo del legitimado activo. Finalmente, señalan que se dio un traspaso de cesión de derechos de líneas celulares entre dos personas jurídicas de derecho privado, “insistiéndose que el representante legal de las dos era la misma persona”¹⁷.

Si bien es cierto, la normativa legal y constitucional, señalada en un principio, ha sostenido que cualquier persona o entidad pueden acceder a toda información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de este. El ámbito de producción del documento –sujeto productor y calidad del mismo– es lo que define y determina su naturaleza pública.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional observa que la documentación requerida por el legitimado activo a CONECEL S. A., carece de titularidad universal, por cuanto lo que solicita el accionante es documentación de carácter privado, que corresponde a los intereses particulares de la empresa UNGERER DEL ECUADOR S. A.

Las empresas públicas o privadas que se encuentran determinadas por la ley tienen la obligación positiva de suministrar la información pública que generen, en virtud de sus actividades ante una solicitud de información. Sin embargo, CONECEL S. A., al ser una institución concesionaria del Estado, que presta un servicio público, como lo es el servicio de telefonía celular, mantiene

¹⁷ Sentencia recurrida emitida el 29 de junio de 2010, p. 5

documentación que por su carácter es de exclusividad de sus titulares o clientes, información que para poder ser entregada a quien la solicite, necesariamente se requiere la autorización de una autoridad judicial o sus titulares, precisamente para precautelar se podría estar poniendo en riesgo derechos constitucionales de terceros como por ejemplo el derecho a la intimidad.

La Constitución de la República, mediante la garantía al habeas data, ampara el derecho que tienen las personas por sus propios derechos, o como representante legitimado para el efecto, a conocer de la existencia y a acceder a los documentos que sobre sí mismas o sobre sus bienes consten en entidades públicas o privadas, a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal¹⁸.

Sintetizando lo dicho, la sentencia expedida el 29 de junio del 2010 por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró ningún derecho constitucional como lo señala el accionante en su demanda. La Corte observa que la argumentación efectuada en la decisión judicial impugnada, fue atendida y resuelta por parte de los jueces de alzada. Más aún, se evidencia que dentro del proceso de acceso a la información pública sustanciado ante los jueces de la Segunda Sala de Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se les otorgó y estuvieron a disposición todas las garantías procesales, esto es, de intervenir en la fase judicial. El legitimado activo tuvo acceso a todas y cada una de las diligencias previstas para el juicio de acceso a la información pública. El accionante accedió a los órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia para que, a través de los debidos cauces procesales, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre sus pretensiones, respetando los principios de celeridad e inmediatez. Vale recordar que la simple insatisfacción subjetiva a la pretensión del accionante, no debe asumirse como violaciones a los derechos constitucionales al acceso a la información pública, debido proceso y tutela efectiva.

Como consecuencia inmediata de lo anterior, la Corte evidencia que las partes que conforman la fundamentación de una sentencia –motivación–, esto es antecedentes y argumentación jurídica, se encuentran relacionadas entre sí, evidenciando de esta manera consistencia y fortaleza en relación a los hechos y la aplicación de normas jurídicas en la sentencia recurrida.

¹⁸ Art. 92 de la Constitución de la República



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por Carlos Alberto Flores Pástor, presidente y representante legal de UNGERER DEL ECUADOR S. A.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del día jueves tres de mayo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/sjs





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 1070-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

